

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 09 de julio de 2024

Citar este número al responder: 0721-165152018

Señor

JAVIER ALBERTO GONZALES

CLÍMACO CAÑA LUNA

Calle 39 # 43-27

Cali – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 035
Fecha del acto administrativo:	21 de junio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Ninguno
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	CVC DAR - Suroriente
Fecha de fijación:	10 de julio de 2024 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	16 de julio 2024 a las 5:00 p.m.
Plazo para presentar escrito de alegatos de conclusión ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

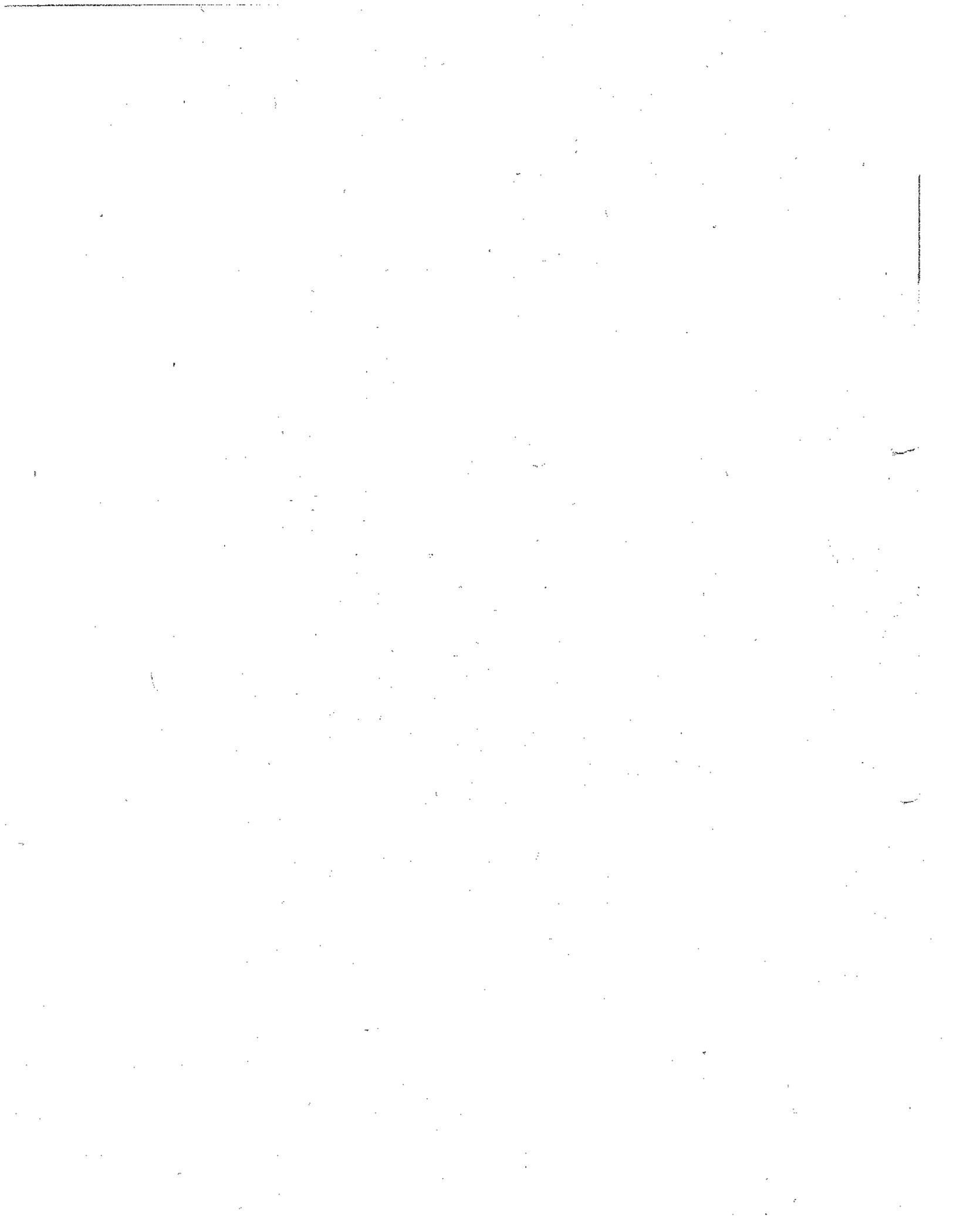
Cordialmente,

JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL

Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) página de contenido.

Archivese en: 0722-039-002-004-2018



AUTO No. 035
(21 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Nro 032 / ESTPO1 – SUBPO 1.2 – 29.1, del 4 de febrero de 2018, la Policía Nacional deja a disposición de la CVC 63 postes de guadua, incautados el 4 de febrero de 2018 en la vía principal a La Buitrera a los señores JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VARÓN y CLÍMACO CAÑA LUNA por no tener los permisos correspondientes para su movilización.

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre el 4 de febrero de 2018, con motivo de la incautación de los 63 postes de guadua.

Que se realizó Concepto Técnico por parte de la CVC, con relación a la incautación del material vegetal realizada previamente.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-000095 del 12 de febrero de 2018 se decidió legalizar la medida preventiva, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VARÓN y el señor CLÍMACO CAÑA LUNA, de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Que mediante el Auto No. 064 del 9 de julio de 2018 se cierra la investigación y se procede a calificar la falta.

Que se realizó Concepto Jurídico de Responsabilidad por parte de los funcionarios de la CVC y seguidamente se realizó el Concepto Técnico referente a la Calificación de la Falta.

Que mediante el Auto No. 055 del 8 de junio de 2022 se corre traslado para alegar de conclusión.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-01108 del 24 de noviembre de 2022 se decidió retrotraer las actuaciones administrativas por haber existido una violación al Debido Proceso en la actuación al haber realizado el inicio del procedimiento y la formulación de los cargos de manera conjunta; seguidamente se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental nuevamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar

AUTO No. 035
(21 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

El aprovechamiento forestal se encuentra definido en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. El plan de aprovechamiento forestal como la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizarlo. Así como también, el salvoconducto de movilización como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

El artículo 2.2.1.1.3.1. define el aprovechamiento forestal único como los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Por su parte, taxativamente el artículo 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6. establecen la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes establece el procedimiento a seguir por parte de cualquier interesado en aprovechar el recurso natural de flora o bosque a fin de obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso previo a dicho aprovechamiento, *“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)”*.

Que dado lo anterior, los aprovechamientos forestales solo se pueden realizar bajo estricto permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, buscando así regular dicha actividad de acuerdo a las funciones de administración y manejo de los recursos naturales que constitucionalmente recayó en cabeza de las Autoridades Ambientales.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.



AUTO No. 035
(21 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El artículo 2356 del Código Civil incorpora a nuestro ordenamiento la responsabilidad por malicia o negligencia, estableciendo por regla general que cualquier daño que pueda imputarse por negligencia debe ser reparado. Se puede colegir entonces que, las acciones que se realicen en el predio recaen sobre el responsable del mismo, más aún, tratándose de una obra civil que debe cumplir con unos protocolos de trabajo y vigilancia de las labores que se pretenda realizar por cualquiera de sus trabajadores.

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería, al momento de atender la preservación del medio ambiente y los recursos naturales. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio

AUTO No. 035
(21 de junio de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

- **Ocurrencia de la conducta:** De las pruebas recaudadas resulta evidente que el día 4 de febrero de 2018, se estaba movilizando un material vegetal consistente en 63 postes de guadua, configurándose un transporte de material forestal de manera ilegal al no contar con los permisos correspondientes realizado presuntamente por el señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VARÓN y el señor CLÍMACO CAÑA LUNA, en la vía principal del corregimiento de La Buitrera.

- **Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

Que el Acta No. 0094085 elaborado por funcionarios de la CVC el 4 de febrero de 2018, da cuenta de la ocurrencia de la actividad de movilización de material forestal realizando por los investigados en una de las vías del corregimiento de La Buitrera. Hecho que da cuenta de la práctica de una actividad que requiere un permiso para su realización, según la legislación ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar *"expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal. Por tanto, respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VARÓN y el señor CLÍMACO CAÑA LUNA, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

AUTO No. 035
(21 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VARÓN identificado con la c.c. 16.278435 y el señor CLÍMACO CAÑA LUNA identificado con la c.c. 6.402.137.

SEGUNDO: Formular en contra del señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VARÓN y el señor CLÍMACO CAÑA LUNA el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Movilizar un material forestal consistente en 63 postes de Guadua, en el sector de Agua Clara, corregimiento de La Buitrera, Municipio de Palmira, sin contar con el salvoconducto de movilización otorgado por la Corporación Autónoma del Valle del Cauca, incurriendo en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso “*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*”.

TERCERO: Conceder al señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VARÓN y el señor CLÍMACO CAÑA LUNA el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAVIER ALBERTO GONZÁLEZ VARÓN y el señor CLÍMACO CAÑA LUNA, de conformidad con los artículos 67

AUTO No. 035
(21 de junio de 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista 
Archívese en: 0721-039-002-004-2018.